

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 1739

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado:	DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO
Radicado:	190014003003-2023-00250-00

En la fecha, viene a despacho el presente asunto, en atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Auto Interlocutorio No. 997 de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), esta judicatura, ORDENÓ al señor DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79838793, que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificada con N.I.T 890.300.279-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de \$51.769.096,00 teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

De entrada, se observa que, se incurrió en un error en el encabezado del auto dictado el día 12/05/2023, en relación con el número de radicación del proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE contra DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO, pues se impuso el No. 190014003003-2023-00150-00, siendo lo correcto 190014003003-2023-00250-00, pues así quedo registrado en el Libro Radicador que se lleva en el Juzgado, de tal modo, si bien, el mismo no incide en la parte resolutive de la mentada providencia, si puede conllevar a equívocos, por lo cual, se dispondrá la corrección pertinente.

Aclarado lo anterior, se tiene que, se agotó el trámite de notificación electrónica al demandado DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO al correo DIDIER.BERMUDEZ@CAUCA.GOV.CO el día 05-06-2023, pudiéndose verificar que la gestión de notificación se realizó en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, la parte ejecutada dentro del término legal no contesto la demanda ni se opuso a las pretensiones.

De lo anterior y habiéndose vencido el término previsto por el Art. 442 del Código General del Proceso, sin que se hubieran presentado excepciones de ninguna naturaleza, se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Observando que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el Auto No. 997 del 12 de mayo de 2023 en el sentido de aclarar que el número correcto de radicación del presente proceso es 19001400300320230025000.

SEGUNDO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79838793, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada señor DIDIER GUILLERMO BERMUDEZ PINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79838793; de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$2.071.000,00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

CUARTO: LIQUIDAR por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

QUINTO: HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

proceso y de los que se llegaren a sujetar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB